olesmisione shireldates on

SE SUSCRIBE: of asbigize andaurq

estudios privados se constituido, , seguno va ense-En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de Fuera de la capital.—En las Administraciones y Esta-

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamacio-nes de Boletines se harán dentro de los ocho dias signientes al en que deban recibirse: and the section of the sated are though Buchiller

circle and the state of the special state of the state of

la ensenariza à que pertenezean los estudios palvar-



PRECIOS DE SUSCRICION.

*	maggere stgman	(10 1611/906 , 61904 Peste Gentst C.
i	them to within	(Tree macke) of delivery of the tree of the
1	En Soria	Seis
	-into profit at atul	the color was (man are maderially and the
14	Enera de la canitat	Tres meses
4.7	and of the store	(v Un año
	ally sufferentials	the Burgara par compiler in a suggested at

Here a telestrope , the of the manufacture and all tighted

fuente anisma in quecchosus resultados des de

THE STREET STATE OF THE PROCESS ASSESSED OF THE PART LES

ella y de su mobile cuntiacian con la olicial parlicrim incomplation as a complete contract debidancele "atign "with the last the assignment of the adjusting at many wasperarise. Applied on the due in logically all displication of the foreign the contraction as a confidential technias supersures o prefere sidacjes o Escuelas respec-Das mismas, an analartas algun kanno en ramidad.

public an su did irrenably and united alique.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Today established and the control of the control of

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

s do segunda ruschanza dos Catedralidos humbeoh obare placed : EXPOSICION. Y INCOME of the State

SENOR: Declarado tiene el Ministro que suscribe como la instruccion pública habia de ser objeto preferente de sus desvelos y tema principalisimo donde el Gobierno, de que tiene la honra de formar parte, desarrollase con energia y sin vacilaciones su general criterio y sus compromisos progresivos y reformistas. La urgencia, por otra parte, de acudir con eficaz remedio a este tan postergado servicio, se impone de tal suerte en la opinion que no consiente aplazamiento alguno, tanto más si se medita en que es aqui precisamente donde se encuentra la raiz mas honda de la reforma que el pais reclama, y se advierte que en estos instantes, no ya sólo entre nosotros, sino en la mayor parte de los pueblos y Gobiernos europeos, constituye este asunto fin preferente de los proyectos de estudios y reformas.

El proposito del Ministro consiste, pues, en ultimar prontamente y ofrecer cuanto antes à los Cuerpos Colegisladores, prévia la venia de V. M., un plan integro de instruccion pública, con unidad de criterio, proporcion en las partes, congruencia en los fines, suficiencia en su relacion con las complejas y vastas necesidades de la cultura moderna y orden en todo, de tal manera; que pueda ser completamente subrogado, y sustituido el caos legislativo, en el fondo del cual la pública enseñanza vive hoy entre dificultades sin cuento: que no mas suave remedio es ya forzoso, supuesta la situación insostenible à que han liegado las cosas.

Mas como semejante propósito, por buena que sea la voluntad y rapida la accion, ha de verse sometido à dilaciones y contingencias antes de cumplirse eu una ley, piensa el Ministro que suscribe, aleccionado por la experiencia, que seria exponerse à malograrlo todo permanecer ocioso entre tanto, dado que esto le fuese lícito, cuando en verdad, interm aquel deseado momento llega, pudieran irse enmendando algunos defectos enormisimos cuya proiongacion seria causa de graves maies y confucion irreparables. Medios eficaces pueden ulilizarse para realizar estas reformas parciales, y ejemplos

de semejante conducta halla ya acreditados el Ministro que suscribe en la seguida por su antecesor.

A mayor abundamiento el criterio que, así en lo general como en lo particular se aplique, uno mismo ha de ser; por manera que los detalles anticipadamente co regidos podran servir luego de partes congruentes dentro de la obra total de la reforma.

Que la enseñanza debe ser funcion social, no prerogativa inherente á la soberanía del Estado, ni mero servicio administrativo, ni origen de renta para el Erario; que el ciudadano posee el más perfecto derecho para instruirse libremente, escogiendo la forma que más conveniente juzgue; que la mision del Estado, con respecto á la enseñanza oficial, ha de ser más tutelar que intrusiva, aspirando constantemente à aproximar el dia en que dicho fin se organice en la sociedad sin sa obligada intervencion; que la libertad en las investigaciones cientificas y en el régimen del método constituyen un requisito esencial y comun á toda enseñanza; que en suma, al lado del organismo-oficial docente, mantenido por el Estado à título de suplemento y cooperacion à los esfuerzos espontaneos de la sociedad todavía imperfectos, debe reconoceise el derecho de libre desarrolla de la enseñanza debida á las iniciativas, particulares: he aqui los fundamentos capiales dentro de un criterio liberal y de justicia incluidos, monst o oberrone see sun promption, es

Con arreglo à ellos el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer à V. M. en el presente decreto la reforma de los de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875, relativos à la eficacia de los derechos y de la libertad de la enseñanza privada, explicitamente consagrada, y más ó ménos felizmente estatuida en los de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, convertidos en leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, de la combre de 1876, de la combre de 1876, de la combre de la com

Llano aparece ahora, una vez declarados los principios que anteceder, determinar la solucion que exige este dable problema del reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza prirada ante el Estado, y de las relaciones de esta ensenanza con la oficial. Si el Ministerio docente en si mismo constituye, no un oficio político, sino una funcion social; si es derecho inherente en la libertad del ciudadano el régimen y direccion de su manera de instruirse; si, eu fin, toda personalidad juridica posee por su propia virtud la facultad de enseñar y educar, no cabe para la justicia otra formala en este puntu sino que el E-tado-una de tantas entre esas personalidades docentes y educadorasconsidere perfectamente iguales ante el derecho su propia oficial enseñ mza y la euseñanza privada de-Lida à cualquiera otra inicialiva. Pero surge aqui,

al regular ya concretamente tales relaciones, cicristos consideracion, que hoy tan solo al Estado puedo atribuirse, respectiva á la colacion de grados y dispensacion de títulos profesionales, consideracion que al pronto parece romper el equilibrio hasta ahora establecido

Piensa el Ministra, isia embargo, que las funciones del Estado, unas veces como institucion docente, otras como dispensador de grados y títulos, son de tal manera distintas que, siquiera hasta hoy vengan por deplorable preocupacion harto confundidas, no pueden menes en todo caso de separarse y definirse con discreta independencia. Segun un respecto, enseña, segun otro, examina, alli propaga la instruccion; aqui la reconoce y sanciona para determinados fines; en el un caso obra por medio de Maestros, de Catedráticos; en el otro por mediode Tribunales examinadores y Autoridades administrativas, and the old old believe much and an another

Supuestas tales inconcusas verdades, vuelve a quedar clara otra vez la igual condicion de las enseñanzas oficial y privada en todos respectos. Una y otra instruyen solamente; si luego los que son por ellas instrui los buscan la validez académica para sus estudios, el Estado no tiene que hacer sino someterles à las pruebas convenientes, y declararles o negarles-a todos igualmente, sin distincion de procedencias, para la calificación, y no teniendo en cuenta otro dato que el del estado de sus conocimientos -la certificación de aptitud pretendida.

· Ofrécese como primera consecuencia de esta doctrina la reciprocidad y aptitud muluamente reincorporable de los estudios hechos en ambas enseñanzas, una vez aprobados y conquistada su validez académica.

No se ocultan al Ministro que suscribe los recelos que esta reciprocidad pueda levantar con el recuerdo de los abusos que en un dia á su amparo se cometieron; mas por esto mismo, y atento á que la justicia de esta reforma prospere al abrigo de todo descrédito, ha procurado regular y ordenar aquella relacion de la medo que, salvo siempre el imperio de tas leyes didacticas en cuanto al sistema y al método, que len cerradas définitivamente las puertas al fraude. so si non che moone sa procurado con la ma

Al determinar aliona las condiciones y pruebas para otorgar la validez academica de los estudios privados, ya queda dicho que esencialmente deben ser iguales à las exigidas para los oficiales, sin otras se variantes que las estrictamente precisas, deducidas de la indole de la enseñanza privada. A cuatre, en opinion del Ministro, deben reducirse estas diferencias de mera forma: intensidad en les pruebas, for-

No puede el Ministro que suscribe, por lo que á la intensidad respecta, aceptar en manera alguna el exagerado precepto que hoy rige, segun el cual, verificados los examenes por grupos de asignaturas, la suspension en uno de ellos anula la aprobacion obtenida, aun con la mas brillante nota, en todos los anteriores; rigor execsivo y nada justo que ha burlado por completo los sagrados derechos y la libertad de la enseñanza privido, secando en su fuente misma los provechosos resultados que de ella y de su noble emulacion con la oficial pudieran esperarse. Aparte de que la lógica y el metodo demandan que los examenes se verifiquen por asignaturas, só o parece lícito, en lo tocante á las pruebas mismas, aumentarlas algun tanto en cantidad, no en calidad, á lin de hacerlas suficientes para llenar la conciencia de los examinadores con el conocimiento necesario à formular el juicio debide; diferencia que se justifica plenamente porque el alumno de la enseñanza oficial viene de un medio público y conocido donde, públicamente tambien, ha tenido ocasion y necesidad de mostrar su competencia, ninguna de cuyas circunstancias concurren en los de la enseñanza privada. Es muy natural que el Estado conozca, mejor que à los ajenos, à sus propios alumnos.

Si toda asignatura representa siempre un sistema de conocimientos, los cuales son precisamente los que el Estado ha de certificar en vista del examen, parece exigencia ineludible la de determinar por medio de un programa cuales sean esos conocimientos. Esta exigencia sube de punto t atándose de los alumnos de la enseñanza privada, quienes desconocen naturalmente les limites y el alcance de los cursos explicados por los Profesores oficiales, y por eso el Ministro que suscribe hace en este decreto mencion especial de tal asunto. La existencia de un solo programa en toda España para cada asignatura, programa compuesto por los respectivos Profesores oficiales, y elegido en concurso por el Ministro, segun dictamen del Consejo de Instruccion pública, parece ocurrir bien á todas las necesidades y conveniencias. Su caracter público y estable sirve al conocimiento general que de el debe tenerse; su duracion limitada, à las modificaciones exigidas por el progreso científico o tecnico.

Objeto asimismo de la meditacion especial del Ministro ha sido la composicion y estructura de los Tribunales que han de juzgar en los examenes para la validez academica de los estudios privados. Desde luego siendo el Estado el otorgante de esa validez, parece natural que delegue su especial representacion en los l'ofesores públicos interin por lo menos no se constituya en plazo más ó menos remoto un cuerpo organizado de examinadores, pero al propio tiempo como à la sociedad en general afectan esos actos donde se libran intereses suyos no oficiales, rigurosamente justo es tambien que ella tenga como el Estado sus representantes especiales, siquiera ese mismo Estado sea quien autorice à todos con la delegacion de sus facultades. Por estas consideraciones el Ministro ha llegado à la trasformacion de los Tribunales oficiales en verdaderos Jurado, tal como los ofrece à la superior aprobacion de V. M., no sin advertir antes que en el mecanismo de su eleccion y nombramiento ha procurado con la mayor ditigencia guardar todas las conveniencias y respetos.

Resta solo justificar las prescripciones relativas al lugar de las pruebas ó examenes. El criterio que se ha tenido en cuenta es, como siempre, el de la paridad entre ambas enseñanzas, sin otra modificación que la de procurar que los actos en cada período didáctico se celebren allí donde residan las en-

of the same and the contract of the property of

señanzas inmediatamente superiores, de sucrte que el junto de las pruebas exigidas para una carrera ó profesion sea como un sistema dentro del cual intervenga toda clase de Jurados, se engranen todos los juicios y los fallos sucesivos se contraprueben y ratifiquen unos por otros: con lo que el Estado tendrá plenitud de garantías al conferir sus títulos á los que vengan demandándolos preparados por el siste-

Ahora bien, supresto un mecanismo semejante fundado en el principio antes indica lo, observa use al punto en la legislación vigente ciertos vacíos é incongruencias que impiden realizar debidamente aquella igualdad, imperfecciones de las que unas se han de supir al punto y otras se han de preparar para su inmediata enmienda, de tal modo que pueda en su dia tener aplicación cumplida este decreto, y realizarse por entero el principio que le justifica. No es otra la razon de las disposiciones transitorias que van al final del mismo.

La índole peculiar del asanto, en el que se desarrollan principios y declaraciones políticas de la exclusiva competencia y responsabilidad del Gobierno, ajenos por tanto á la naturaleza de los organismos permanentes de la administracion del Estado; la perentoriedad y urgencia de las reformas propuestas, el no exigirlo precisamente la ley que sobre el caso rige; la circunstancia, en fin, de que alguno de los decretos por el presente derogados no llevan tampoco tal intervencion explícita, causas son que han movido á este Ministro á prescindir, aunque con harto sentimiento, de la consulta al Consejo de Instruccion pública, cuyos ilustrados juicios y grande autoridad por otra parte desea tanto aprovechar siempre que ocasion se le presente.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de ofrecer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1883. = SEÑOR: = A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instruccion pública, cualquiera que sea su grado y denominacion, ora i ertenezcan á la enseñanza oficial ú organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo reglamento de exámenes.

No habrá para los estudios de enseñauza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en el presente decreto.

Art. 2.º Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son reciprocos e incorporables entre si.

Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y revalidadas academicamente, ó viceversa, es preciso sujetarse a los
períodos de matrícula designados para aquella, a fin
de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el
oficial.

La duracion del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre à 30 de Setiembre.

En cuanto à los grados, para verificar sus ejercicios por el metodo de la enseñanza oficial es preciso que el graduando haya cursado oficialmente la mitad por lo ménos de las asignaturas, Art. 3.º Los Jurados que han de extender en las pruebas exigidas para la valídez académica de los estudios privados se constituirán, segun las enseñanzas y ejercicios, bajo tas reglas siguientes:

1.2 Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza y de mustas los periciales—donde hubit de estas enseñanzas—en todos los lustitutos establecidos en las capitales de provincia.

2. Para los ejercicios del grado de Bachiller, en los Institutos de la capital de los 10 distritos uni-

3. Para la prueba de asignaturas de los estudios de Facultad y de Escuelas superiores o profesionales, en las 10 Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados cuya validez académica trate de obtenerse.

A. Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas Facultades, solamente en la Universidad de Madrid

5.4 Todos estos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.

Art. 4.º Los Jurados de examen de asignaturas para la validez de estudios privados se compondrán de cinco Vocales.

En los exámenes de asignaturas de segunda enseñanza y grados de Bachiller se constituirán dos Jurados, uno para la Seccion de Ciencias y otro para la de Letras.

Formarán el Jurado de exámen en las asignaturas de segunda enseñanza dos Catedráticos numerarios de la Seccion y tres Vocales: los de grado de Bachiller, el Director del Instituto, un Catedrático numerario de la Seccion y tres Vocales más: los de exámen de asignaturas de Facultad, dos Catedráticos numerarios de la misma y otros tres Vocales.

Para los de grado de Licenciado y Doctor se nombrará un solo Jurado en cada Facultad, compuesto de un Consejero de Instruccion pública, dos Catedráticos numerarios de la Facultad correspondiente y otros cuatro Vocales.

El Jurado para el exámen de las asignaturas de Filosofía y Letras, preparatorias de la Facultad de Derecho, corresponderá á la expresada de Filosofía y Letras, y á la de Ciencias el de las asignaturas del preparatorio de Medicina.

Para las pruebas de aptitud relativas à la revalida de los estudios privados pertenecientes a las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, Diplomática, Música y Declamación, Pintura, Escultura y Grabado, Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras se constituirán los Jurados bajo análogas condiciones con los respectivos Profesorados oficiales é igual proporción en el número de Vocales extraños á la enseñanza oficial.

Art. 5.º El ejercicio de cargo de Vocal durará un año, y su nombramiento se hará dentro del mes de Diciembre del anterior al en que hubieren de desempeñar el cargo, comunicándose dicho nombramiento á los Jefes de los establecimientos donde han de constituirse los Jurados, y á las personas designadas.

Art. 6. Este nombramiento será:

1. Del Ministro de Fomento, para los Jurados de asignaturas ó grados de Facultad y de Escuelas superiores ó profesionales, oyendo á la Dirección general de Instrucción pública, y prévia la propues-ta en terna correspondiente.

2.º De los Rectores, en los repectivos distritos universitarios, para los Jurados de exámen de asignaturas y grado de Bachiller y de títulos periciales, tambien con sujecion á la propuesta en terna.

rt. 7.º Las ternas à que se resiere el articulo

anterior se formarán con personas comprendidas en cualquiera de las categorías siguientes:

Individuos de número de las Reales Academias, cuyo instituto sea similar á los estudios de que se trate.

Presidente ó Vicepresidente de Academias, Aleneos, y en general de todos las Corporaciones científicas, bajo igual criterio de identidad y analogía con los estudios privados á que se refiera el exámen.

Pr fesores jubilados ó excedentes de asignaturas análogas.

Profesores de Escuelas de enseñanza privada. Individuos pertenecientes al Poder judicial, se hallen ó no en activo servicio.

Ing nieros, Arquitectos é indivíduos de Cuerpos facultativos, militares ó civile, que tengan títulos análogos, para los Jurados de examen de asignaturas ó grados, de identidad ó analogía con los estudios de sus respectivas carreras.

Doctores, Licenciados ó Bachilleres en Facultad, siempre que el título sea superior ó igual al de las asignaturas ó grados de cuyos Jurados formen parte, correspondan á la clase de estudios y ejerzan su profesion ó estén dedicados á la enseñanza privada con crédito reconocido. Entre los Doctores serán preferidos para la propuesta y nombramiento los que resulten inscritos en el Claustro universitario.

Escritores públicos de reconocido mérito que se hayan distinguido por obras especiales sobre asuntos de las respectivas enseñanzas.

Se procurará que en un mi-mo Tribunal tengan representacion el mayor número posible de las categorías citadas.

Art. 8.° Las propuestas en terna para estos nombramientos se acomodarán á las siguientes prescripciones:

1. La propuesta de los Vocales para los Jurados de exámen de asignaturas, ó para los de grado de segunda enseñanza y estudios periciales, la elevarán los Directores de los Institutos respectivos al Rector del distrito; por lo que toca á los Jurados que en ellos hayan de constituirse.

2. Las de los Vocales de Jurados para el exámen de asignaturas de Facultad y Escuelas, los Rectores de las respectivas Universidades al Ministro de Fomento.

3. La propuesta de los Vocales para los Jurados de exámen de grados de Licenciado ó Doctor, se hará:

La del Consejero de Instruccion pública por el propio Consejo; la de los dos Catedráticos por el Claustro de la Facultad respectiva, y la de los otros cuatro Vocales por la Direccion general de Instruccion pública.

En cuanto à las Escuelas superiores y profesionales, sus Directores tendrán para las propuestas facultades análogas à las de los Rectores, guardándose, por lo que respecta à la intervencion del Consejo de Instruccion pública, la identidad necesaria en los casos similares.

Los Vocales examinadores propuestos en cada terna, en quienes no recayese el nombramiento, se considerarán suplentes durante aquel año por el órden de preferencia con que figuren en la propuesta par la sustitución de los nombrados en caso de imposibilidad física ó de renuncia.

Art. 9.º Presidirá estos Jurados en representa-

Los de examen de actos en que intervengan un Consejero de Instrucción pública, dicho Consejero.

Los de examen de grado de Bachider, el Direc-

Los de examenes de asignaturas de cualquiera

Association street and - aires

de los dos designados.

Art. 10. Los Vocales examinadores de estos Jurados serán recompensados:

1.º Con la distribución entre sí, por iguales partes, de los derechos de exámen. Los Vocales suplentes percibirán los correspondientes à los actos en que intervengan

2.º Con las condecoraciones y honores de que se hayan hecho dignos, á juicio de las Autoridades que les nombraron, que harán en su caso las propuestas correspondientes, por el celo con que desempeñaron su encargo. Una de estas distinciones podrá consistir en la concesion de la inmediata superior categoría administrativa á la que disfruten para el desempeño de empleos en la administración pública.

Art. 11. Los programas para esta clase de exámenes serán especiales. Estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal índole y proporciones que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas. El programa será el mismo para cada asignatura en toda España.

Al efecto, cada tres años se renovarán los programas mediante el anuncio de un concurso especial para este fin entre todos los Profesores de la enseñanza oficial, que podrán presentar un programa de esas condiciones de su respectiva asignatura.

Terminado el plazo de presentacion al concurso, que será de tres meses; el Ministro de Fomento, con dictámen del Consejo de Instruccion pública, designará de entre los que se hayan presentado el que ha de considerarse como oficial en los exámenes de esta clase para cada asignatura en toda España, designacion que se insertará en la Gaceta para que llegue á conocimiento de todos.

El programa designado se considerará de la propiedad exclusiva de su autor, á quien servirá esto tambien de mérito especial para los adelantos de su carrera.

Los Claustros de cada Facultad de Madrid propondrán un cuestionario para el grado de Licenciado que no necesitará la aprobacion superior. Las tesis doctorales en todas las Facultades serán de libre eleccion para el candidato, y versarán sobre puntos de investigacion científica.

Los programas estarán constantemente de manifiesto en las Secretarías de Universidades é Institutos en que hayan de tener lugar los actos, sin perjuicio del derecho de venta que asiste al autor como propietario.

Art. 12. Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujecion á número determinado de ellas
en cada época, ni formacion de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente,
ni otras limitaciones más que la del riguroso órden
científico con que deban ser aprobadas, y la de que
el exámen de asignaturas en que el alumno fuera
calificado de suspenso no podrá repetirse hasta la
convocatoria inmediata.

La calificacion de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al dia siguiente por la Secretaría del establecimiento donde ocurriere la suspension, á las demás Secretarías de todos los establecimientos en los que se verifiquen exámenes de igual elase, cuyos partes se inscribirán en un libro que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observaran iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial, sin otra di-

ferencia que la de que en estos exámenes de validez académica de estudios privados será preciso contestar una pregunta ó tema más que los exigidos en la prueba de cada asignatura en la enseñanza oficial.

En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algun ejercicio de esta clase.

Los actos de grado de Bachiller y de Licénciado ó Doctor se someterán a idénticas reglas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza olicial.

Art. 13. Los examinandos de estudios privados en cualquiera enseñanza satisfarán 10 pesetas por derechos de examen de cada asignatura, 50 pesetas por los de grado de Bachiller y 70 pesetas por los de grado de Licenciado ó Doctor. También abonarán los derechos de Secretaría devengados en la instrucción de sus expedientes, pero no pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Todos estos pagos se harán en la Secretaría del establecimiento al expedir los dosumentos para presentarse al exámen.

Art. 11. Los Secretarios de los establecimientos en que se verifiquen examenes de estudios privados firmarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificacion del aspirante para impedir toda suplantación personal. Al efecto bastará la certificacion del Secretario por propio conocimiento ó la declaración conteste de tres vecinos.

Art. 15. Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados presentarán instancia dentro de los 10 dias primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas ó grados de que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y Secriaria. Los derechos correspondientes al examen de asignaturas que no llegaran à verificar voluntariamente ó por la imposibilidad que creara la suspension ai terior en una de prévia aprobacion, le seran devueltos siempre que justifiquen aquella circunstancia con la presentacion de las correspondientes papeletas de examen sin haberlas utilizado.

Art. 16. No se hará mencion alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado o Doctor, ni en la certificación de los examenes de asignaturas y grados del carácter oficial, o privado con que se hicieran y aprobaran los estudios á que se aquellos se refieren.

Art. 17. En las Secretarias de le los Establecimientos se conservarán al as actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose tambien en ellas un libro foliado y sellado en todas sus páginas, en el cual se registrarán, bajo numeracion correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del exámen, asignatura ú objeto de éste y calificaciones que hubieren merecido.

Ait. 18. Se deregan todas las disposiciones anteriores sobre la materia del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Miei tras no se formen, per las reglas de este decreto, los programas especiales para los exámenes de estudios privados, se suplirá su falta con el indice ó sumarios de los libros señalados por cada Profesor para la enseñanza oficial de cada asignatura y Establecimiento.

Sólo en el caso de no existir libro designado para alguna asignatura de cualquier establecimiento, se ntilizará con igual fin transitorio el programa del Profesor oficial de la misma:

2. Et Ministro de Fomento publicará, antés de

Las pruebas de suficencia académica de los estudios que se siguen en las Escuelas superiores y profesionales de Arquitectura, de Diplomática, de Música y Declamacion, de Pintura, Escultura y Grabado, de Veterinaria y Normales de Maestros y Maestras, se acomodarán tanto respecto de los alumnos que cursen en la enseñanza oficial como respecto de los procedentes de la privada, á las

mismas reglas hasta aquí establecidas y prácticas observadas para cada una de ellas.

3. Asimismo el Ministro de Fomento procederá á la inmediata reforma en los cuadros de enseñanza de la oficial, en cuanto la estimase necesaria para organizar y distribuir los estudios públicos en perfecta congruencia con los fines del presente decreto.

Dado en Palacio à veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres .= ALFONSO .= El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Cóndova. = (Gaceta del dia 23 de Noviembre de 1883.) The state of the state o

which will be the state of the

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Ejercicio ampliado de 1882-83. — MES DE OCTUBRE DE 1883.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresido mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

and a state of the first and a state	CARGO.	A . T 2 [Pests. Cents. 176
Existencia del mes anterior	En la Depositaría provincial En el Instituto de 2.º enseñanza En la Escuela Normal de maestros. En la id. id. de maestras iores	89.656 40 716 61 204 22 36 21 20.808 20.808 130 30 491 25 882 41 679 82
		The contraction of victoria desire extraction and the con-
	TOTAL CARGO	
is countries on volume to be north. In	DATA.	a he off commontantial sact ob an
Por los suplementos hechos por es	MOVIMIENTO DE FONDOS. te presupuesto para nivelar las cuentas 383-84	de este mes, res-
	TOTAL BATA	15.369 47
	RESUMEN.	and a figure of the state of th
Importa Id. la d	el cargo: : : : : : : : : : : : : : : : : : :	113.605 22 15.369 47
그 아이들이 얼마나를 가는 사람들이 되었다. 그들은 그 그들은 그들은 그들은 그들은 그들은 그들은 그들은 그들은 그	existencia para el siguiente mes	98.235 75
Clasificacion de la existencia	En la Depositaria provincial En el Instituto de 2.º enseñanza En la Escuela Normal de maestros En la id. id. de maestras	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
	The state of the s	12031.

Soria, 25 de Noviembre de 1883. = El Depositario, Tiburcio Martin. = Está conforme. = El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO. = V.º B.º = El Presidente, OLCINA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento del art. 22 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial de 6 de Agosto último, cúmpleme poner en conocimiento del público que por Real orden de 2 del actual ha sido destinado á prestar sus servicios en el distrito de esta capital el Oficial tercero Jefe de la expresada Inspeccion en esta provincia D. Manuel Rodriguez.

Lo que se anuncia al público para su conoci-

miento y demás efectos.

Soria, 24 de Noviembre de 1883. = El Administrador, Lorenzo M. Sancha.

SECCION GUARTA.

Caja general de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos

en el Ejercito de Cuba. En su consecuencia las personas que por si ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girandose al propio tiempo los que deban percibir las faminias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.300.

> Tomás Calatayud Cabanes. Jose Marquez Pellicer. Francisco Pino Chacon. DISHIELD, DO HOLLEY Antonio Pardo Gomez. José Bofarull Soler. Hond: 418 Stabellan José Coscolla Fausi. Julian García Torráu. Casimiro Vazquez Sanchez. Tomás García Alcon. Fernando Martinez Perez. Antonio Soto Rodriguez. Simon Vargas Yuste. oz sup sot ne someimo Florencio Bayod Jordan. José Calleja Gutierrez. Juan Guistude Figueroa. Juan Hidalgo Carbajo. Antonio Lamas Masueras. Bonifacio Muro Corral. Francisco Martin Minuesa. -

Nazario Rodriguez Castro. Antonio Rego Miranda. Andrés Acosta Harcdia, Luis Menendez Menendez. Sebastian Rubio Dominguez. José Sanchez Rojas. . Slart Jenaro Sanchez Diaz. Limitania il mantifesti Vicente Mecho Ibañez. Mariano Ruiz Perez. Manuel Pereda Aguilar. Juan Romero Jimenez. J. se Giralda Toribio. Antonio Aguado Ruiz. Juan Fernandez Revuelta. · PROBLEM SERVE Manuel Bernabé Garrote. Mannel Sal Diaz. Francisco Ramos Rojo. Jose Villar Molina. Jose del Caso Calleja. Manuel García Hernandez. Isidoro Gonzalez Gomez. Antonio Llobregat Terol. a bubilenshi oh, soheirg o asia Julian Ramos Ajos. Ramon Casas Seijongaran karitangkan kusush keili Victoriano Aguado Torres. 191911. 1. 291019001 Benito Anton Fernandez.
Lucio Alconchel Vargueño.
José Chaus Ramiñan. Manuel Pacheco Lopez and in a mabadogeomos . of Manuel Dominguez Marquezhalanaren o indisaleman Braulio García Montesinos, himographico Manuel Garcés Ferrer. Mauricio Gonzalez Gutierrez. Diego de Diego Serrano. " colindant de libert sup

Nora. No se incluyen en relacion los indivíduos fallecidos que, sin embargo de figurar dentro del número del llamamiento, pertenecieron á cuerpos dispeltos, por hallarse en suspenso el pago de dichos créditos, segun disposicion del Excino. señor Capitan general de la isla de Cuba de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos alcances serán satisfechos tan luego se reciba orden al efecto de aquella Autoridad, que oportunamente sera trasmitida à los interesados.

Madrid 18 de Noviembre de 1883. = El Coronel,

primer Jefe, Miguel de Fuentes. SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

BILL ON CITO, REYER OF COUSDSUITSE. WE -hard is image zoin Secretaria and restriction and

Habiéndose admitido al Procurador de los Tribunales de esta capital D. Felipe Sagredo Urive la renuncia que ha presentado de su cargo para establecer su residencia oficial en el Juzgado de Marquina, de órden del Ilmo. Sr. Presidente se publica en este Boletin à los efectos que determina el articulo 881 de la ley organica del Poder judicial.

Búrgos, 24 de Noviembre de 1883. = José María Llinas de Andreughas kult and the salestion outling

Engle to find the property of the instead of Juzgado de 1.º instancia de Cordoba.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez instructor del distrito de la derecha de esta capital:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Moreno, vecino de Almarza, provincia de Soria, para que en el término de quince dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado à prestar cierta declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que baya lugar.

Dado en Córdoba à 22 de Noviembre de 1883. = Clemente Ines de la Torre. = El actuario, J. J. Angel Castro: one lough obtain a superplus instandis

ANIXUOS PARTICULARES.

GUARDA.-El que quiera desempeñar la plaza d' guarda particular jurado, siempre que haya servi do en el Ejercito ó en la Guardia civil y se encuentre disfrutando alguna pen-ion o retiro, puede presentarse en la casa-palacio del Sr. Marques de la Vilueña, en Soria, Plaza de la Leña, núm. 3. donde se le enterará de las obligaciones respectivas à la plaza indicada.

Seria. = Imprenta provincial.